

AL DESPACHO poniendo de presente que fue radicada la demanda ordinaria laboral promovida por CARLOS JAVIER RODRIGUEZ RAMIREZ, por intermedio de apoderado judicial, contra “ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A” y “ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A”

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, treinta y uno de marzo de dos mil veinte.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de julio de dos mil veinte

AUTO I -

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo que se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al nombre de las demandadas

El numeral 2 del Art. 25 CPTSS señala que la demanda debe contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

Por tal razón, se tiene que verificado el poder, los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que indistintamente se hace referencia a las demandadas como ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A”, “ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.”, etc.; y “ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A”, “ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A.”, etc.

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que adecúe el poder y la totalidad de la demanda (hechos y pretensiones), señalando en debida forma el nombre de las referidas demandadas, **de conformidad con lo estrictamente indicado en los certificados de existencia y representación legal correspondientes, visibles a folios 2 a 3 y 4 a 7, respectivamente**, en los cuales se consigna el nombre de las mencionadas demandadas como: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTIA A PROTECCION S.A. y **SOCIEDAD** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Lo anterior a fin de tener certeza respecto a las personas jurídicas que aquí se demandan y a su vez, constatar que el profesional del derecho esté facultado para incoar demanda contra dichas personas en concreto.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Se advierte que las pretensiones, especialmente la segunda declarativa; y primera y segunda condenatoria, involucran a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como administradora del régimen de prima media al cual pretende retornar el actor; y sin embargo la acción ordinaria no está dirigida en contra de dicha entidad.

En consecuencia, deberá la parte actora adecuar la demanda en tal sentido, incluyendo a dicha entidad como demandada, a efectos de darle claridad a los pedimentos y garantizar de esta forma el derecho al debido proceso y defensa de COLPENSIONES.

En cuanto al poder:

De conformidad con el artículo 145 de CPTSS y el artículo 74 del C. G. P. en los **poderes especiales** –como en el presente caso- los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En virtud de lo expuesto en el acápite anterior, deberá igualmente la parte actora allegar poder que faculte al profesional del derecho para incoar demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado, debiendo afirmar si corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo, para lo cual allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con base en lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por CARLOS JAVIER RODRIGUEZ RAMIREZ, por intermedio de apoderado judicial, contra “ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A” y “ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A”, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.059 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 24 de julio de 2020.

